



Senado de la República Dominicana

Presidencia

"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor
RADHAMÉS CAMACHO CUEVAS,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de fecha 3 de octubre de 2018, pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que otorga una gratificación económica permanente a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero y deroga la Ley No.85-99 del 11 de agosto de 1999.

Dicho proyecto de ley se originó mediante moción presentada en fecha 29 de agosto del año 2018, por los señores **Reinaldo Pared Pérez y Manuel De Jesús Güichardo Vargas,** Senadores de la República por el Distrito Nacional y por la provincia Valverde, respectivamente.

Atentamente,

ARÍSTIDES VICTORIA YEB,
Vicepresidente en funciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE OTORGA UNA GRATIFICACIÓN ECONÓMICA PERMANENTE A TODA PERSONA QUE HAYA SIDO EXALTADA AL SALÓN DE LA FAMA DEL DEPORTE NACIONAL, Y A AQUELLOS ATLETAS QUE HAYAN LOGRADO PONER EN ALTO EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, Y DEROGA LA LEY NO. 85-99 DEL 11 DE AGOSTO DE 1999.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el 11 de agosto de 1999 fue promulgada la Ley No. 85-99, con la finalidad de otorgar con una gratificación económica permanente a toda persona exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que han logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como el extranjero;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley 85-99 nació ante la necesidad de proveer de un medio de sustento a aquellos hombres y mujeres que dedicaron sus años de juventud a la práctica deportiva y a la representación digna del país y cuya actividad les impidió acumular bienes que les permitiera asegurar los más elementales medios de subsistencia durante su vejez;

CONSIDERANDO TERCERO: Que al ser llamada "pensión" a la gratificación económica otorgada por la Ley 85-99 a los atletas y a los propulsores deportivos exaltados a la inmortalidad, la misma entró en contradicción con la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, la cual prohíbe que una misma persona reciba dos o más pensiones por parte del Estado;

ASC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que otorga una gratificación económica permanente a toda persona que haya sido exaltada al salón de la fama del deporte nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero, y deroga la Ley No. 85-99, del 11 de agosto de 1999.

PAG. ²

CONSIDERANDO CUARTO: Que amparados en dicha normativa se han producido despojos de las pensiones como empleados o de la gratificación como gloria deportiva otorgada por la Ley 85-99 a muchos hombres y mujeres, que después de ver finalizada su carrera como deportistas, han servido por años al Estado de forma digna;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la pensión a la que se refiere la Ley No.379-81, es a la obligación que contrae el Estado con los funcionarios y empleados públicos que han prestado sus servicios personales en el desempeño de un cargo público, una vez hayan cumplido determinadas condiciones exigidas por la ley, tales como: edad avanzada, años de servicio o estado de incapacidad física o mental, que lo imposibilite para el trabajo, debidamente certificado; no aplica a los beneficiados bajo el amparo de la Ley 85-99, ya que en el caso de la especie esta es otorgada a atletas exaltados a la inmortalidad del deporte dominicano;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el empleado o funcionario pensionado o jubilado, bajo el amparo de la Ley No.379-81 mientras se mantuvo activo, contribuyó con aportaciones mensuales deducidas de su sueldo como contrapartida complementaria del monto de la pensión acordada en su favor por el Estado; no siendo así la gratificación que reciben los inmortales del deporte previsto en la Ley No.85-99, ya que no se trata de empleados del Estado, ni existe una contrapartida económica que complemente el monto que reciben;



ASC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que otorga una gratificación económica permanente a toda persona que haya sido exaltada al salón de la fama del deporte nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero, y deroga la Ley No. 85-99, del 11 de agosto de 1999.

PAG. ³

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que esta distorsión está provocando que de una manera sistemática e injusta les sea aplicada la prohibición establecida en la Ley No.379-81 a las glorias del deporte que han sido beneficiados por la Ley No.85-99, lo que ha traído como consecuencia que muchos de ellos al ser despojados de los recursos económicos que percibían, están viviendo en la más profunda indigencia;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es obligación del Estado dominicano, mejorar la calidad de vida y asegurar una vejez digna a aquellos hombres y mujeres que con su esfuerzo y dedicación a través de la práctica deportiva han puesto en alto el nombre de la República Dominicana y han aportado al desarrollo del deporte en sus distintas disciplinas a nivel nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.275-81, del 8 de mayo de 1981, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder Pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano.

VISTA: Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley No. 85-99, del 6 de agosto de 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que

9

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que otorga una gratificación económica permanente a toda persona que haya sido exaltada al salón de la fama del deporte nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero, y deroga la Ley No. 85-99, del 11 de agosto de 1999.

PAG. 4

hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero.

VISTA: La Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto otorgar una gratificación económica permanente a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero,

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.

Artículo 3. Gratificación a exaltados al Salón de la Fama del Deporte Nacional. Se otorga una gratificación económica permanente equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales a las personas que hayan sido exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional.

Artículo 4. Gratificación a atletas que han puesto en alto el nombre de la República. Se otorga una gratificación económica permanente equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que otorga una gratificación económica permanente a toda persona que haya sido exaltada al salón de la fama del deporte nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero, y deroga la Ley No. 85-99, del 11 de agosto de 1999.

PAG. 5

Artículo 5.- Beneficio al cónyuge o descendiente en caso de fallecimiento. Después del fallecimiento de la persona exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional o del atleta que haya logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero, dicha gratificación deberá ser pagada al conyugue e hijos menores.

Artículo 6. Fondos. Esta gratificación económica permanente provendrá de los fondos asignados en el capítulo correspondiente al Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7. Ultractividad de la Ley No.85-99. Las personas que hayan sido beneficiadas bajo el amparo de la Ley No. 85-99, del 6 de agosto de 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero, continuarán recibiendo dichos beneficios en la modalidad establecida por esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Reglamento de Aplicación. En un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) debe elaborar y

X

250

9

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que otorga una gratificación económica permanente a toda persona que haya sido exaltada al salón de la fama del deporte nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero, y deroga la Ley No. 85-99, del 11 de agosto de 1999.

PAG. 6

enviar al Presidente de la República, para su aprobación y promulgación, el reglamento de aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Abrogación. Queda abrogada la Ley No. 85-99, del 6 de agosto de 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero.

Segunda.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.



ARÍSTIDES VICTORIA YEB,
Vicepresidente en funciones.



RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ,
Secretario.

sf



AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria